

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2018EE79608 Proc #: 3854348 Fecha: 13-04-2018 Tercero: COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE MARIA AUXILIADORA-P DE NUESTRA SRA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRA

Dep Radicadora: SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRECIase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

AUTO No. 01695

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto 531 de 2010, la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado **2013ER140404** del 28 de octubre de 2013, la **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE MARIA AUXILIADORA**, identificada con el **Nit:860.006.657-6**, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, visita técnica a unos individuos arbóreos ubicados en espacio privado de la **Calle 170 N° 8-41**, barrio Santa Teresita, localidad de Usaquén, del Distrito Capital.

Que, previa visita realizada el día 22 de octubre del 2013, según consta en el expediente, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA emitió el CONCEPTO TÉCNICO DE MANEJO 2013GTS3159 del 28 de octubre del 2013 en el cual se autorizó a la COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE MARIA AUXILIADORA, identificada con el Nit:860.006.657-6, y consideró técnicamente viable realizar la ejecución del tratamiento silvicultural de tala de catorce (14) individuos arbóreos emplazados en espacio privado de la Calle 170 N° 8-41 de la ciudad de Bogotá.

Que, en el mencionado concepto técnico, se determinó a fin de garantizar la persistencia del recurso forestal, que a la COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE MARIA AUXILIADORA, identificada con el Nit:860.006.657-6, debería compensar consignando la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.710.184), equivalentes a 25.99415 lvp(s), o plantar veintiséis (26) árboles cumpliendo con los lineamientos técnicos del manual de arborización de Bogotá, por concepto de evaluación CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$54.234), Y por concepto de seguimiento la suma de CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$114.363).





Que la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, previa visita realizada el 13 de mayo de 2014, en la Calle 170 N° 8-41, emitió el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 05931 del 25 de junio de 2014, en el cual se evidenció que "(...) MEDIANTE VISITA REALIZADA EL 13/05/2014 SE VERIFICARON LOS TRATAMIENTOS SILVICULTURALES AUTORIZADOS POR EL CONCEPTO TÉCNICO 2013GTS3159 DEL 28/10/2013, ENCONTRANDO LA TALA DE CATORCE INDIVIDUOS DE ESPECIE EUCALIPTUS GLOBUS. EN CUANTO AL PAGO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO NO SE PRESENTARON RECIBOS DE PAGO DURANTE LA VISITA Y NO SE ENCUENTRAN ANEXOS, EN CUANTO A LA COMPENSACIÓN SE EVIDENCIO LA PLANTACIÓN DE VEINTISÉIS INDIVIDUOS DE ESPECIES SIETE CUEROS, ALCAPARRO, CALISTEMO, CARBONERO, JAZMÍN Y ABUTILON CON ALTURA SUPERIOR A 1 METRO. NO REQUIERE SALVOCONDUCTO".

Frente a lo anterior, se verifico que el tratamiento silvicultural autorizado sé ejecuto, y que la compensación fue realizada conforme a lo autorizado en el CONCEPTO TÉCNICO DE MANEJO 2013GTS3159 del 28 de octubre del 2013, pero en cuanto al pago por concepto de evaluación por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$54.234), y seguimiento por la suma de CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$114.363), no se presentaron recibos de pago, ni se encontraron anexos en el expediente SDA-03-2014-4084.

Que, previa revisión de la información contenida en el expediente SDA-03-2014-4084, y la certificación de la Subdirección Financiera de la Secretaria Distrital de Ambiente de fecha 14 de octubre de 2015, se pudo constatar que a la COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE MARIA AUXILIADORA, identificada con el Nit:860.006.657-6, no aporto recibo en el que se verificara el pago de evaluación por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$54.234), y seguimiento por la suma de CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$114.363).

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, emite la **RESOLUCION 02655** del 04 de diciembre de 2015, "POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE UN TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", exigiendo el pago por concepto de evaluación por la suma de **CINCUENTA** Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$54.234), y seguimiento por

Página 2 de 7
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



la suma de CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$114.363).

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, evidencia que por medio del radicado **2016ER42802** de 10 de marzo de 2016, aporta copia de los recibos de pago por concepto de evaluación por

(\$54.234), mediante recibo No. 3361037 y seguimiento por la suma de **(\$114.363)** con recibo No. 3361054 de fecha 01/02/2016.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa revisión de la información contenida en el expediente y el MEMORANDO con radicado 2017IE141692, suscrito por la Subdirectora Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, en el cual se realiza una "Remisión soportes gestiones de cobro actos administrativos cancelados", se pudo constatar que mediante el comprobante de pago número CR-0071527 de 08 de abril de 2016, se realizó el pago de CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$114.363), por concepto de seguimiento, valores asociados al CONCEPTO TÉCNICO DE MANEJO 2013GTS3159 del 28 de octubre del 2013.

En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa pendiente por adelantar; por dichas razones se ordenará el archivo de las diligencias adelantadas dentro del expediente SDA-03-2014-4084.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia Página 3 de 7
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)". La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: "Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afGectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior".

Que, es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: "El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Es preciso establecer de manera preliminar, que la norma administrativa procesal aplicable al presente acto, es el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)





13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia integramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1*° *de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: "El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)", razón por la cual se procederá con el archivo.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: "Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)"

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto numeral quinto:

"ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo".





"Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental", Que, por lo anterior, esta Subdirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2014-4084**, toda vez que se llevó a cabo el tratamiento autorizado y el pago por este, en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2014-4084, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el cuaderno administrativo **SDA-03-2014-4084**, al grupo de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación a la COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE MARIA AUXILIADORA, identificada con el Nit: 860.006.657-6, a través de su representante legal, o quien haga a sus veces, en la Calle 170 N° 8-41, localidad de Usaquén, del Distrito Capital.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.





ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de abril del 2018

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2014-4084

	 .
	v.

CESAR AUGUSTO MARIÑO AVENDAÑO	C.C:	80095807	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180574 DE 2018	FECHA EJECUCION:	02/04/2018
Revisó:								
CESAR AUGUSTO MARIÑO AVENDAÑO	C.C:	80095807	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180574 DE 2018	FECHA EJECUCION:	02/04/2018
Aprobó: Firmó:								
CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	OFECHA EJECUCION:	13/04/2018

